



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

Ley de Seguridad Privada

Capítulo 1. Aspectos Generales

Art. 1.- OBJETO. La prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y las actividades anexas y complementarias que se desarrollen como parte de la prestación, quedan reguladas por lo establecido en la presente ley.

Art. 2.- DEFINICIÓN. A los fines de la presente norma, se entiende por servicios de seguridad privada a la actividad comercial desarrollada por las personas físicas y jurídicas autorizadas, con el objeto de preservar y vigilar la integridad física y/o patrimonial del cliente o contratante o protegerlo de los riesgos que puedan derivarse del ambiente en que desarrolla su actividad, en virtud de un contrato en el cual deberán establecerse claramente los alcances de la prestación y los derechos y obligaciones de las partes.

Art. 3.- PROHIBICIÓN. Prohíbese el otorgamiento de subsidios estatales de cualquier tipo en beneficio de empresas de seguridad privada.

Art. 4.- SISTEMA. La presente ley entiende la seguridad privada como un sistema compuesto por las personas físicas y jurídicas prestadoras del servicio, las personas físicas o jurídicas prestatarias, la comunidad, el sistema de control público de la actividad y las relaciones jurídicas que entre ellos se establezcan.

Art. 5.- AGENCIA. Créase la Agencia de Control y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Seguridad Privada, en adelante La Agencia, como ente descentralizado dependiente del Poder Ejecutivo provincial, con las características y competencias detalladas en el Capítulo 9 de la presente ley.

Capítulo 2. Principios rectores, marco normativo y obligaciones de la prestación de servicios de seguridad privada

Art. 6.- MARCO NORMATIVO. Los servicios de seguridad privada deben prestarse en el marco del estricto respeto de lo establecido en la Constitución Nacional y los tratados internacionales a los que el país suscriba, en la Constitución Provincial, en la normativa de carácter nacional y provincial vigente en la materia; y con sujeción a los principios rectores enumerados en el presente capítulo.

Art. 7.- PRINCIPIOS RECTORES. Las personas jurídicas, su personal, y las personas físicas prestadoras de servicios de seguridad privada deben desarrollar sus actividades en función de los principios rectores establecidos en el presente capítulo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Art. 8.- TRATO. Los prestadores se encuentran obligados a dispensar un trato digno y correcto a todas las personas, independientemente de que formen parte o no de la relación contractual, ejerciendo sus funciones en el marco del respeto irrestricto de los Derechos Humanos, sin menoscabo de sus derechos ni discriminación por razones políticas, religiosas, de género o de cualquier otro tipo.

Art. 9.- INTERVENCIONES. Los prestadores deben priorizar la intervención de la fuerza pública en situaciones de riesgo siempre que fuera posible.

Art. 10.- ARMAS de FUEGO. La utilización de armas de fuego estará permitida exclusivamente en los casos especificados en la presente ley.

Art. 11.- COERCIÓN. Queda prohibido el ejercicio de facultades coercitivas a excepción de la legítima defensa propia o de terceros. En dicho caso, deberá hacerse uso de la fuerza en función de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, minimizando el uso de la violencia física, y en el marco de sus competencias acorde a la normativa vigente

Art. 12.- AVERIGUACIÓN de IDENTIDAD. Queda prohibida cualquier práctica que implique la averiguación de identidad de personas siempre que éstas se encuentren fuera del perímetro delimitado para el ejercicio de las responsabilidades contractuales del prestador. En aquellos casos en que la prestación del servicio implique vigilancia en la vía pública, la prohibición dispuesta regirá sin excepciones

Art. 13.- SUBORDINACIÓN SISTÉMICA. El sistema de seguridad privada se encuentra subordinado al sistema de seguridad pública, y resulta un complemento de éste. Dicha subordinación implica

- a) la sujeción al mando operativo de las fuerzas policiales y de seguridad, en caso de ser necesario, denominada “obligación de subordinación operativa”
- b) la obligación de colaborar con las fuerzas policiales y de seguridad en el ejercicio de sus funciones, auxiliándolas en todo lo que fuere necesario, denominada “obligación de colaboración”
- c) la obligación de someterse al control administrativo del estado provincial conforme lo dispuesto por ésta ley, su decreto reglamentario y las normas anexas y actos administrativos que en su marco se dicten; y
- d) la obligación de colaborar con los foros Vecinales, Municipales y Departamentales de Seguridad contemplados en la Ley 12.154 del “Sistema de Seguridad Pública Provincial” y con toda otra instancia de participación comunitaria en materia de seguridad legalmente establecida

Art. 14.- SUBORDINACIÓN OPERATIVA. Las personas jurídicas, el personal contratado por ellas y las personas físicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada deberán sujetarse al mando operativo de las fuerzas policiales y de seguridad en casos de catástrofe o emergencia declarada por autoridad competente.

La subordinación operativa implica la obligación de obedecer las órdenes emanadas del órgano administrativo competente y el deber de colocar a disposición del poder público legítimo todos los recursos humanos, técnicos y edilicios disponibles.

Art. 15.- COLABORACIÓN. La obligación de colaboración implica el deber de colocar a disposición de la autoridad pública competente la información, el personal y los recursos técnicos que éstos soliciten siempre que dicha solicitud resulte razonable, con el objeto de asegurar la integridad física y la protección de las personas y su patrimonio en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Art. 16.- COMUNICACIÓN. La obligación de comunicación implica, para las personas jurídicas y su personal y las personas físicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, el deber de comunicar de manera inmediata, y sin intermediarios, a la autoridad policial o de seguridad toda situación o hecho del que tomaren conocimiento por cualquier vía que pudiera implicar la existencia de un riesgo potencial o real para cualquier persona y su patrimonio, o para cualquier dependencia del sector público.

Art. 17. CONTROL COMUNITARIO. Sin detrimento del control administrativo del Estado provincial, las instancias de participación comunitaria contempladas en la Ley 12.154, conforme lo establecido en el art. 16, inc. b), art. 21, inc. b) y art. 27, inc. b), el Defensor Municipal de la Seguridad, en aquellos distritos en que funcionare, y toda otra institución de participación comunitaria en materia de seguridad con competencias análogas que pudiere crearse en el futuro, podrán solicitar a las personas físicas o jurídicas prestatarias de servicios de seguridad privada la información que consideren pertinente en relación a los aspectos operativos de la prestación del servicio, así como realizar las recomendaciones que surgieran del análisis de dicha información.

La reglamentación establecerá de manera precisa el alcance del presente artículo, contemplando que el control comunitario no exceda los límites del derecho constitucional a ejercer toda industria lícita.

Capítulo 3. De las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada

Art. 18.- DEFINICIÓN. Son consideradas Empresas de Servicios de Seguridad Privada aquellas cuyo objeto único y específico sea la prestación de servicios de seguridad privada según lo establecido en la presente ley.

Art. 19.- AUTORIZACIÓN. Las Empresas de Seguridad Privada deberán ser habilitadas, previamente a su entrada en funcionamiento, por la Agencia de Control y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Seguridad Privada.

Art. 20.- TOPE. Las Empresas de Seguridad Privada no podrán contar con más de mil (1.000) empleados.

Art. 21.- REQUISITOS. Serán requisitos para obtener la habilitación:

- a) Acreditar su constitución de acuerdo a los tipos admitidos por la Ley de Sociedades Comerciales o Cooperativa
- b) Tener un objeto social único que será la prestación de servicios de seguridad privada
- c) Asentar una sede en la Provincia de Buenos Aires en la que deberá conservar la documentación requerida por la presente ley y aquella que establezcan la reglamentación y la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio será considerado como domicilio legal
- d) Constituir un seguro de responsabilidad civil cuyo monto será fijado periódicamente por la Autoridad de Aplicación
- e) Constituir cualquier otra garantía que establezca la Autoridad de Aplicación
- f) Contar con libros de registro de personal, misiones, armas, vehículos y equipos de comunicación, sin perjuicio de los otros que establezca la reglamentación
- g) Acreditar que cuenta con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios en función del objeto social
- h) Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Armas en la categoría que corresponda y haber realizado la registración de sus armas de fuego y materiales controlados



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- i) Presentar una declaración jurada en la que conste la nómina de socios o accionistas de la empresa
- j) Abonar las tasas que determine la Autoridad de Aplicación
- k) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de nivel nacional, provincial y municipal y de las obligaciones previsionales y de la seguridad social. El cumplimiento de dichas obligaciones deberá ser acreditado ante la Autoridad de Aplicación en la forma en que disponga la reglamentación y en ocasión de las inspecciones realizadas por autoridad competente
- l) Contar con un profesional que desempeñe el cargo de Jefe de Seguridad
- m) Contar con personal habilitado y capacitado, según las disposiciones establecidas en la presente ley
- n) Suministrar la información y documentación que la Autoridad de Aplicación requiera
- o) Contar con un sistema informático de apoyo administrativo homologado por la Autoridad de Aplicación, en el que deberán asentarse los registros que se establezcan por la presente ley, su reglamentación y las normas que en virtud de ellas disponga la autoridad competente. Las empresas deberán contar con una copia de seguridad de tales registros

Art. 22.- INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento reiterado de lo dispuesto en el artículo 20 podrá producir la cancelación de los trámites de habilitación, la cual será dispuesta por la Autoridad de Aplicación en resolución fundada, previa advertencia

Art. 23.- DEBERES. Una vez obtenida la habilitación, la empresa deberá:

- a) Mantener actualizado, conforme lo establezca la Agencia, el seguro de responsabilidad civil exigido para su habilitación
- b) Mantener actualizada toda otra garantía establecida por la Agencia
- c) Arbitrar los medios para promover, en lo que de ella dependa, la capacitación permanente de su personal
- d) Suministrar la información y colaboración que requieran la Autoridad de Aplicación y las fuerzas policiales y de seguridad, dentro de sus competencias
- e) Comunicar a la Autoridad de Aplicación la celebración de contratos para la prestación de servicios de seguridad privada en un plazo que no exceda los 5 (cinco) días hábiles desde el momento de la firma. La comunicación deberá estar acompañada por copia certificada del contrato
- f) Comunicar a la Autoridad de Aplicación la extinción del contrato de servicios de seguridad privada en un plazo que no exceda los 5 (cinco) días hábiles desde el momento de su extinción
- g) Llevar de manera actualizada los libros de personal, misiones, armas, vehículos, comunicaciones y los otros que establezca la reglamentación

Art. 24.- CESE. RESTITUCIÓN. En caso de cese de actividades las empresas de seguridad privada deberán presentar ante la autoridad de aplicación la documentación que ésta disponga reglamentariamente a fin de proceder a la restitución de sumas de dinero, títulos o valores depositados en concepto de garantía.

Art. 25. CESE. ARMAS y EQUIPAMIENTO. En caso de cese de actividades:

- Inc. 1) Las empresas de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad de aplicación la totalidad de las armas, municiones y equipos de comunicación que posean, los cuales quedarán bajo custodia de ésta. Dicha custodia durará hasta tanto la empresa cesante indique y justifique de manera inequívoca y fehaciente el destino y uso del equipamiento, extendiéndose entonces la autorización necesaria.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Inc. 2) En el momento del cese, las empresas deberán presentar ante la autoridad de aplicación:

- a) Listado completo y detallado de todas las armas en su poder, indicando tipo, calibre, marca, numeración, año de fabricación y los demás datos que la reglamentación establezca; adjuntando toda la documentación respaldatoria
- b) Cantidad de municiones en su poder, indicando calibre y tipo de arma a la que corresponde; adjuntando toda la documentación respaldatoria
- c) Listado y descripción de todo el equipamiento de comunicación y almacenamiento de datos; adjuntando documentación respaldatoria

Art. 26.- NÚMERO de HABILITACIÓN. La empresa debe hacer figurar en toda la documentación y la publicidad que de ella dependa o en la que ella intervenga el número correspondiente a su habilitación.

Art. 27.- MATERIALES DE SEGURIDAD. Aquellas empresas cuyo objeto único sea fabricar y comercializar materiales de seguridad no podrán utilizar la denominación “Empresas de Servicios de Seguridad Privada” en los términos del art. 18 de la presente norma.

Entiéndese por materiales de seguridad aquellos elementos destinados a la protección contra accidentes y siniestros en industrias, tales como prendas de protección ignífuga, cascos, máscaras, extintores, precintos de seguridad, elementos de sujeción de carga, arneses para protección en trabajos de altura; o sistemas de alarmas que tengan relación directa con el proceso productivo y no respondan al objetivo de los servicios de seguridad privada establecido en el art. 2. ni llenen la definición del art. 37, inc. i).

Art. 28.- EQUIPOS DE SEGURIDAD. Las Empresas de servicios de Seguridad Privada contempladas en los incisos 1 y 3 del art. 34 no podrán dedicarse a la fabricación de sistemas y dispositivos de seguridad que se enmarquen en la definición del art. 37, inc. i), pero quedan autorizadas para la comercialización y explotación de los mismos siempre que forme parte de la prestación del servicio contemplada en el contrato.

Todos los equipos de seguridad y los medios técnicos utilizados por las empresas deberán ser homologados y autorizados por la autoridad de aplicación.

Art. 29.- SOCIOS. REQUISITOS. Los socios de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada deberán acreditar los siguientes requisitos:

Inc. 1. En el caso de personas físicas

- a) Ser ciudadano argentino (nativo, naturalizado o por opción)
- b) Ser mayor de edad
- c) No incurrir en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente ley y su reglamentación para la prestación de servicios de seguridad privada
- d) Cumplir con las demás exigencias establecidas en la presente ley y su reglamentación

Inc. 2. En el caso de personas jurídicas deberán acreditar su objeto social único acorde a lo dispuesto en el artículo 18.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Inc. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas jurídicas extranjeras deberán acreditar su constitución conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley nacional 19.550 y modificatorias de Sociedades Comerciales.

Art. 30.- DIRECTIVOS. REQUISITOS. Las personas que desempeñen en las Empresas de Servicios de Seguridad Privada los cargos de director, miembro de los órganos de administración, gerente o apoderado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino (nativo, naturalizado o por opción)
- b) Ser mayor de edad
- c) No incurrir en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la presente ley y su reglamentación para la prestación de servicios de seguridad privada
- d) Cumplir con las demás exigencias establecidas en la presente ley y su reglamentación

Art. 31.- INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDADES. SOCIOS y DIRECTIVOS. Los siguientes supuestos configuran inhabilidades e incompatibilidades para formar parte de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada en calidad de socio y para desempeñar los cargos de director, gerente, miembro de los órganos de administración y apoderado:

- a) Miembros de las Fuerzas Armadas o agentes de las fuerzas policiales o de seguridad de cualquier instancia pasados a situación de retiro o exonerados de la fuerza por comisión de delitos. Quedan exceptuados de esta prohibición aquellos agentes que en sede judicial hayan sido declarados inocentes de los cargos imputados en sede administrativa.
- b) Quienes hayan sido beneficiarios de las Leyes nacionales 23.492 y 23.521 o indultados por delitos violatorios de los derechos humanos
- c) Quienes posean condenas penales o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de la prestación de servicios de seguridad privada
- d) Quienes se encuentren inhabilitados comercialmente
- e) Quienes hayan sido sancionados por infracciones muy graves por la autoridad de aplicación en materia de control y habilitación de la prestación de servicios de seguridad privada, en cualquier jurisdicción del país
- f) Quienes hayan formado parte de los organismos de control de la prestación de servicios de seguridad privada contemplados en la presente, durante los tres años posteriores a su desvinculamiento del organismo
- g) Miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y organismos policiales y de seguridad de cualquier instancia y jurisdicción

Art. 32.- CAMBIOS. COMUNICACIÓN. En un plazo no mayor a quince (15) días, las empresas de servicios de seguridad privada deberán comunicar a la autoridad de aplicación los cambios producidos en la titularidad del paquete accionario y los que afecten a su capital social; las modificaciones estatutarias y los cambios de dirección en niveles gerenciales y la incorporación de personal directivo y no directivo.

Art. 33.- JEFE de SEGURIDAD. CAMBIO. Cuando se produzca el cese de funciones del jefe de Seguridad por fallecimiento, renuncia, inhabilitación o incapacidad, la empresa deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la autoridad de aplicación y proceder a su reemplazo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Art. 34.- EMPRESAS. CLASIFICACIÓN. Las empresas de seguridad privada se clasifican de la siguiente manera:

- 1) Empresas de vigilancia, protección y custodia
- 2) Empresas de sistemas y dispositivos de seguridad e instalación y mantenimiento de los mismos
- 3) Empresas de servicios de seguridad para el depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes, títulos valores y otros, y/o transporte y distribución de los mismos

Art. 35.- CLASIFICACIÓN. CANTIDAD de PERSONAL. Las empresas de seguridad privada mencionadas en el inciso 1) del artículo anterior serán clasificadas conforme la cantidad de personal con que cuenten:

- 1) Categoría A: entre 401 y 1.000 personas
- 2) Categoría B: entre 51 y 400 personas
- 3) Categoría C: hasta 50 personas

Art. 36.- PUBLICIDAD. Las empresas de seguridad privada no podrán realizar anuncios o avisos a través de medios de comunicación de cualquier tipo y en cualquier soporte que contengan un sentido discriminatorio o impliquen de manera explícita o tácita la estigmatizan de cualquier persona o grupo social en virtud de su condición étnica, religiosa, color de piel o forma de vestir o expresarse.

Capítulo 4. De los servicios de seguridad privada prestados por empresas

Art. 37.- ACTIVIDADES. Las siguientes actividades serán consideradas prestación de servicios de seguridad privada:

- a) Vigilancia y protección de personas y bienes privados o públicos
- b) Escolta y protección de personas
- c) Planificación de actividades de seguridad privada contempladas en la presente ley
- d) Asesoramiento en materia de actividades y sistemas de seguridad
- e) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas, billetes, títulos-valores y objetos de valor que requieran protección especial
- f) Objetos y productos que requieran protección especial por su peligrosidad
- g) Transporte y distribución de los objetos referidos en los incisos g) y f)
- h) Custodia de mercaderías en tránsito
- i) Vigilancia a través de medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos. Comprende las siguientes actividades: comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro de imagen y audio, así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de señales y alarmas.
- j) Las actividades de los detectives privados establecidas en el art. 50

Art. 38.- ADMISIÓN y PERMANENCIA. Las tareas de control de admisión y permanencia de público en general, desempeñadas de manera directa o a través de empresas prestadoras, en ocasión de eventos o espectáculos musicales, artísticos o de entretenimiento, no será considerado seguridad privada en los términos de la presente ley, quedando sujetas a la normativa específica vigente en la materia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Art. 39.- PROHIBICIONES. Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada no podrán:

- a) Intervenir en conflictos de carácter político, sindical, laboral o religioso
- b) Realizar investigaciones sobre grupos o personas en lo que tenga relación con la etnia, la orientación sexual, el estado de salud, las opiniones o pertenencias políticas, sindicales o religiosas.
- c) Realizar averiguaciones o reunir evidencias en la esfera de la intimidad de las personas
- d) Obtener información para la cual fuere necesaria la entrada en domicilios particulares; o en ámbitos privados o dependencias públicas cuando no estuvieren expresamente autorizados para ello
- e) Intervenir líneas de comunicación y transmisiones telefónicas, radiales, televisivas, satelitales o de cualquier tipo
- f) Suministrar información a terceros, a excepción de la autoridad pública, cuando se trate de información obtenida con motivo u ocasión de la prestación del servicio
- g) Utilizar o comercializar armamentos y dispositivos tecnológicos sin autorización de la autoridad pública competente
- h) Interrogar personas imputadas de cometer un delito, realizar requisas o retener cualquier tipo de documentación
- i) Prestar servicios sin la debida autorización

Capítulo 5. Del personal de las empresas de seguridad privada

Art. 40.- CLASIFICACIÓN. El personal de las empresas de seguridad privada se clasifica de la siguiente manera:

- 1) Jefe de Seguridad
- 2) Personal de vigilancia
- 3) Escoltas privados
- 4) Detectives privados
- 5) Personal técnico
- 6) Personal administrativo

Art. 41.- HABILITACIÓN. Para desempeñar sus funciones, el personal de las empresas de seguridad deberá tramitar la autorización expedida por la autoridad de aplicación, cumplimentando los requisitos dispuestos por la presente ley y su reglamentación.

Art. 42.- PERSONAL. REQUISITOS. A fin de obtener la habilitación para su desempeño, en el caso de los incisos 1 a 4 del artículo anterior, será necesario cumplir con los siguientes requisitos, además de los otros que establezca la reglamentación:

- 1) Ser ciudadano argentino
- 2) Ser mayor de edad
- 3) Obtener el título necesario expedido por autoridad competente, según fije la presente ley y su reglamentación
- 4) Aprobar el examen de aptitud psicofísica y técnica, según corresponda

Los requisitos de edad y ciudadanía argentina son aplicables también al personal comprendido en los incisos 5) y 6) del artículo 40.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Art. 43.- INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDADES. PERSONAL. Los siguientes supuestos configuran inhabilidades e incompatibilidades para formar parte de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada en calidad de personal:

- a) Miembros de las Fuerzas Armadas o agentes de las fuerzas policiales o de seguridad de cualquier instancia pasados a situación de retiro o exonerados de la fuerza por comisión de delitos. Quedan exceptuados de esta prohibición aquellos agentes que en sede judicial hayan sido declarados inocentes de los cargos imputados en sede administrativa.
- b) Quienes hayan sido beneficiarios de las Leyes nacionales 23.492 y 23.521 o indultados por delitos violatorios de los derechos humanos
- c) Quienes posean condenas penales o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de la prestación de servicios de seguridad privada
- d) Quienes hayan sido sancionados por infracciones muy graves por la autoridad de aplicación en materia de control y habilitación de la prestación de servicios de seguridad privada, en cualquier jurisdicción del país
- e) Quienes hayan formado parte organismos de control de la prestación de servicios de seguridad privada durante los dos años posteriores a su desvinculación del organismo
- f) Miembros en actividad de las Fuerzas Armadas, y organismos policiales y de seguridad

Art. 44.- HABILITACIÓN. CANCELACIÓN. Si la habilitación hubiere sido otorgada, la incursión en cualquiera de las inhabilidades detalladas en el artículo anterior o el descubrimiento de esta situación a posteriori de la obtención de la habilitación, conllevará la inmediata cancelación de la misma, sin perjuicios de las accesiones legales y sanciones administrativas a las que pudiese dar origen.

Capítulo 6. De las funciones y obligaciones del personal de las empresas de seguridad privada

Art. 45.- JEFE de SEGURIDAD. El jefe de Seguridad es el responsable de la dirección, diseño, planificación, ejecución, control y coordinación del servicio prestado por la empresa. Tienen prohibido prestar el mismo servicio de manera simultánea en dos empresas distintas.

Art. 46.- PERSONAL de VIGILANCIA. FUNCIONES. El personal de vigilancia desempeña las siguientes funciones:

- a) Vigilar y proteger los bienes muebles e inmuebles que tengan bajo su custodia y a las personas físicas que se encuentren en ellos
- b) Vigilar y proteger el almacenamiento, transporte y manipulación de monedas, billetes, títulos, documentación importante, mercaderías, elementos u objetos que requieran protección especial por su alto valor económico, sustancias peligrosas, armas, municiones, explosivos y equipos de comunicación. Para cada una de estas funciones se requerirá una autorización especial expedida por la Autoridad de Aplicación cuyos requisitos de obtención serán fijados por la reglamentación en base a las especificidades técnicas y las competencias requeridas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Vigilar y realizar recorridos en las adyacencias del espacio que tenga bajo su responsabilidad
- d) Efectuar controles de identidad siempre que esté expresamente autorizado para ello. Dicha función deberá limitarse a la entrada e interior del predio bajo su custodia. En ningún caso podrá retener ningún tipo de documentación
- e) Realizar las acciones necesarias para impedir los actos delictivos que puedan cometerse sobre los bienes muebles e inmuebles y sobre las personas físicas bajo su custodia, en el marco de los principios establecidos en la presente ley
- f) Podrá detener a personas que hayan sido sorprendidas *in fraganti delicto*, en cuyo caso deberá dar inmediato aviso a la fuerza pública

Art. 47.- PERSONAL de VIGILANCIA. OBLIGACIONES. El Personal de Vigilancia tiene las siguientes obligaciones

- a) Comunicar de manera inmediata a la fuerza pública sobre cualquier delito del que haya tomado conocimiento merced al ejercicio de sus funciones y alertar sin demora sobre cualquier situación que pueda implicar un riesgo potencial y certero sobre los bienes y personas bajo su custodia
- b) En estos casos, el Personal de Vigilancia deberá colaborar con la autoridad pública siempre que la misma lo requiera. Dicha obligación de colaboración se extiende al caso de catástrofe o siniestro, en cuyo caso actuará bajo las órdenes de la autoridad pública
- c) Durante el ejercicio de sus funciones deberán vestir el uniforme, su identificación personal y los distintivos que la empresa le asigne
- d) Realizar las capacitaciones técnicas necesarias para el ejercicio de su función, según establezcan la presente ley y su reglamentación
- e) Utilizar exclusivamente los medios técnicos y materiales autorizados por la Autoridad de aplicación

Art. 48.- ESCOLTAS PRIVADOS. FUNCIONES. Los Escoltas Privados desempeñarán exclusivamente la función de protección, acompañamiento y defensa de personas, para lo cual será necesario contar con una autorización específica emitida por la Autoridad de Aplicación. La reglamentación deberá contemplar la exigencia de formación técnica específica para quienes se desempeñen como Escoltas Privados.

Art. 49.- ESCOLTAS PRIVADOS. EXCEPCIÓN. Quedan exceptuados del uso de uniformes, insignias y distintivos; aunque deberán llevar consigo una credencial identificatoria donde consten sus datos personales y laborales, tales como nombre de la empresa, nro. de habilitación, etc.

Art. 50. DETECTIVES PRIVADOS. FUNCIONES. Las agencias de detectives privados solo podrán desempeñar funciones de investigación consistentes en la reunión de información sobre hechos y actos públicos y privados a requerimiento de terceros con el objeto de ser utilizados como prueba en juicios tramitados en los fueros civil, comercial y laboral.

Dicha actividad deberá realizarse en observancia de las prohibiciones establecidas en el art. 39 de la presente.

No podrán utilizar armas de fuego durante la prestación del servicio, aunque cuenten con permiso de portación expedido por autoridad competente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Deberán llevar consigo la autorización expedida por la autoridad de aplicación, aunque quedan exceptuados de la obligación de hacerlo en un lugar visible.

La obtención de las pruebas no podrá nunca realizarse en virtud de funciones propias de la seguridad pública ni sobre aquellas materias cuya investigación corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal; y se regirá por lo estipulado en la legislación procesal vigente.

Capítulo 7. De la portación y uso de armas de fuego

Art. 51.- PORTACIÓN. AUTORIZACIÓN. Los únicos prestadores autorizados para portar armas de fuego son el Jefe de Seguridad, el Personal de Vigilancia y los Escoltas Privados.

Art. 52.- AUTORIZACIÓN. DOCUMENTACIÓN. El personal enumerado en el artículo anterior deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación toda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la normativa nacional y provincial vigente en materia de registración, fiscalización y control de armas de fuego y municiones.

Art. 53.- AUTORIZACIÓN. PRÁCTICA. La Autoridad de Aplicación establecerá la cumplimentación de ejercicios de práctica de tiro como requisito para obtener la autorización definitiva. Dicha práctica tendrá carácter evaluativo al menos una vez al año, importando la posibilidad de rechazar la autorización para portar armas en caso de que el personal no demuestre las competencias requeridas.

Aprobada la práctica de tiro, y una vez notificada la toma de conocimiento y el control de la documentación a la que hace referencia el artículo anterior, se considerará que el personal de la empresa de seguridad privada se encuentra habilitado para portar armas.

Art. 54.- AUTORIZACIÓN. POSESIÓN. Durante el desempeño de sus funciones, el personal involucrado en la prestación de servicios de seguridad privada deberá encontrarse en posesión de la autorización expedida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 55.- PORTACIÓN. ESPACIOS PÚBLICOS y COMERCIALES. En principio, los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán prohibido portar armas de fuego cuando desarrollen sus actividades en predios comerciales de acceso libre o en espacios públicos con afluencia de personas.

Esta disposición admite excepción, la cual deberá ser otorgada expresamente por la Autoridad de Aplicación evaluando las circunstancias del caso, previa solicitud del prestador.

Art. 56.- CALIBRE. No podrán utilizarse armas que superen el calibre 38. Las excepciones a la presente regla seguirán el mismo trámite indicado en el artículo anterior.

Art. 57.- AUTORIZACIÓN. LÍMITES. La autorización referida se limita exclusivamente al tiempo en que el personal se encuentre desempeñando sus funciones. Cuando se encuentren fuera de servicio, el arma y las municiones en su poder deberán ser depositadas en el lugar de trabajo o en la empresa de seguridad, la cual será responsable por la custodia de las armas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Capítulo 8. Capacitación y formación

Art. 58.- FORMACIÓN. El personal y los directivos de las empresas de seguridad privada deben contar con la formación y el entrenamiento pertinentes para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación es de entera aplicación para ex miembros de las Fuerzas Armadas y agentes de fuerzas policiales y de seguridad. Para estos casos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer regímenes especiales de entrenamiento o sistemas de homologación.

Art. 59.- PLANES DE ESTUDIO. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar, discutir y aprobar los planes de estudios. Los mismos deberán contemplar la formación integral del recurso humano, combinando los conocimientos científicos y técnicos y el entrenamiento físico necesario para el ejercicio de cada función; y deberán ser aprobados por la Dirección General de Cultura y Educación.

La orientación de cada plan de estudios deberá tener relación con la función específica que desempeñarán los prestadores del servicio de seguridad privada. La formación deberá estar en relación a la clasificación establecida en el artículo 40.

Art. 60.- GUARDIAS VECINALES. PROGRAMA. La Autoridad de Aplicación deberá establecer un Programa de Capacitación para Guardias Vecinales de Seguridad Privada cuya aprobación será obligatoria para quienes soliciten habilitación a fin de desempeñarse como tales.

Art. 61.- CONTENIDOS. Sin perjuicio del detalle establecido en la reglamentación, los planes de estudio deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Normativa específica en materia penal, contravencional y de seguridad privada
- b) Técnicas no violentas de intervención en situaciones conflictivas y manejo de relaciones interpersonales
- c) Técnicas de defensa personal
- d) Técnicas de primeros auxilios
- e) Manejo de tecnologías y equipos de comunicación
- f) En los casos en que se encuentre autorizada la portación de armas por la naturaleza de la función, los cursos de formación deberán contemplar entrenamiento específico.

Art. 62.- EMPRESAS. OBLIGACIÓN. Las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada tienen la obligación de arbitrar todos los medios técnicos, administrativos y económicos para asegurar el entrenamiento y formación de su personal.

Art. 63.- CURSOS. CENTROS. La Autoridad de Aplicación determinará cuáles son los centros e instituciones educativas habilitadas para expedir válidamente los títulos requeridos. Para el dictado de los cursos y planes de estudio podrá firmar convenios con entidades públicas o privadas. Será su deber garantizar un amplio acceso a los cursos y estudios superiores que se requieran para las habilitaciones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Capítulo 9. De los Guardias Vecinales de Seguridad Privada

Art. 64.- GUARDIA VECINAL. Créase la figura de Guardia Vecinal de Seguridad Privada, la cual consiste en una prestación individual del servicio privado de vigilancia realizado por una persona física.

Art. 65.- OBJETO. La prestación del Guardia Vecinal de Seguridad Privada tiene por objetivo la custodia y vigilancia de domicilios particulares y comercios minoristas, los bienes y personas que en ellos se encuentren y sus adyacencias.

Art. 66.- HABILITACIÓN. La Autoridad de Aplicación cuenta con la competencia para habilitar a los Guardias Vecinales de Seguridad Privada. Los aspirantes deberán inscribirse en un registro público creado a tal efecto, cumplimentando los requisitos que se establezcan en la presente ley y su reglamentación.

Art. 67. CURSO. La Autoridad de Aplicación establecerá un curso de capacitación, que no podrá durar más de 6 (seis) meses, cuyo cumplimiento y aprobación será obligatoria a fin de obtener la habilitación referida en el párrafo anterior.

La Autoridad de Aplicación tiene la obligación de facilitar el acceso de los aspirantes al curso de capacitación, asegurando una correcta distribución territorial de la oferta. Queda facultada para celebrar convenios con organismos públicos y privados a tal efecto.

Art. 68.- ACTUACIÓN. Los Guardias Vecinales de Seguridad Privada quedan sujetos en su actuación a los principios enumerados en el Capítulo Segundo de la presente norma.

Art. 69.- CREDENCIAL. Una vez obtenida la habilitación, la Autoridad de Aplicación extenderá al Guardia Vecinal de Seguridad Privada una credencial en la que deberá constar su nombre y apellido, número de alta y fecha, vencimiento de la habilitación y lugar sobre el que tiene competencia para desempeñar la prestación del servicio.

Dicha credencial será de utilización obligatoria durante el cumplimiento de sus funciones y deberá estar ubicada de manera visible sobre la vestimenta.

Art. 70.- REQUISITOS. Son requisitos para desempeñarse como Guardia Vecinal de Seguridad Privada:

- 1) Ser ciudadano argentino
- 2) Ser mayor de edad
- 3) Estar inscripto como monotributista
- 4) Realizar el curso de capacitación referido en el artículo 60
- 5) Aprobar un examen de aptitud psicofísica a cargo de la Autoridad de Aplicación

Art. 71.- INHABILIDADES. INCOMPATIBILIDADES. Los siguientes supuestos configuran inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse como Guardia Vecinal de Seguridad Privada:

- a) Miembros de las Fuerzas Armadas o agentes de las fuerzas policiales o de seguridad de cualquier instancia pasados a situación de retiro o exonerados de la fuerza por comisión de delitos. Quedan exceptuados de esta prohibición aquellos agentes que en sede judicial hayan sido declarados inocentes de los cargos imputados en sede administrativa.
- b) Quienes hayan sido beneficiarios de las Leyes nacionales 23.492 y 23.521 o indultados por delitos violatorios de los derechos humanos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Quienes posean condenas penales o hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de la prestación de servicios de seguridad privada
- d) Quienes hayan sido sancionados por infracciones muy graves por la autoridad de aplicación en materia de control y habilitación de la prestación de servicios de seguridad privada, en cualquier jurisdicción del país
- e) Quienes hayan formado parte de los organismos de control de la prestación de servicios de seguridad privada contemplados en la presente, durante los dos años posteriores a su desvinculamiento del organismo
- f) Miembros en actividad de las Fuerzas Armadas, y organismos policiales y de seguridad

Art. 72.- Municipios. Los Municipios tendrán a cargo la gestión y actualización del Registro de Guardias Vecinales de Seguridad Privada que presten servicios dentro de su jurisdicción y un mapa actualizado con la ubicación de los Guardias y las zonas de vigilancia que le corresponda a cada uno.

Capítulo 10. De los usuarios de los servicios de seguridad privada

Art. 73.- USUARIOS. DEFINICIÓN. Todo aquel que por sí mismo o mediante apoderado contrate con una empresa o con un particular la prestación de servicios de seguridad privada contemplados en la presente ley, será considerado usuario. La categoría de usuario implica la aceptación de las responsabilidades y obligaciones que establezcan la presente norma y su reglamentación.

Art. 74.- USUARIOS. OBLIGACIÓN. Los usuarios de los servicios de seguridad privada están obligados a constatar que el prestador acredite la posesión de las habilitaciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

En el caso de que contratasen Guardias Vecinales de Seguridad Privada, los usuarios deberán asimismo dar aviso a la Municipalidad y a la autoridad policial de la jurisdicción en que se encuentren en un plazo no mayor a los 10 (diez) días, indicando los días y horarios en que desarrollará la prestación, el lugar de ubicación de la garita, si la hubiese, el área que cubrirá la actividad de vigilancia y los datos del Guardia.

Capítulo 11. De la Agencia de Control y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Seguridad Privada

Art. 75.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Agencia de Control y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Seguridad Privada actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 76.- PATRIMONIO. El patrimonio de la Agencia estará constituido por los bienes que el Poder Ejecutivo le transfiera para su funcionamiento, y aquellos que adquiriere por sí misma. El PE deberá garantizar la disponibilidad de los bienes y recursos indispensables para garantizar la puesta en funcionamiento del organismo.

Art. 77.- FUNCIONES. La Agencia cuenta con las competencias que se enumeran a continuación:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) Habilitar, registrar, controlar, fiscalizar y sancionar a los prestadores de servicios de seguridad privada
- b) Controlar y fiscalizar a los usuarios de servicios de seguridad privada en lo que esta ley y su reglamentación dispongan como sus responsabilidades, así como sancionar las eventuales violaciones de la normativa vigente en la materia
- c) Requerir a las empresas y a los usuarios de servicios de seguridad privada la documentación que, por esta ley y su reglamentación, se encuentren obligados a suministrar
- d) Realizar las inspecciones necesarias conforme lo establecido por esta ley y su reglamentación
- e) Dictar los reglamentos y resoluciones en materia de funcionamiento de las empresas de seguridad privada y de la prestación de sus servicios, acorde a las competencias específicas que expresamente le asigne la reglamentación
- f) Dictar el reglamento interno para su funcionamiento
- g) Emitir todas las resoluciones necesarias tendientes a la gestión de recursos humanos al interior del organismo, con el debido respeto de la normativa vigente en materia de empleo público
- h) Funcionar como organismo asesor del Ministerio que entienda en la materia en temas relacionados con la seguridad privada
- i) Habilitar y gestionar los registros bajo su competencia
- j) Calificar anualmente a las empresas en relación a la prestación de servicios de seguridad privada, de acuerdo al método que estime conveniente
- k) Establecer los contenidos específicos de los cursos de formación y capacitación creados por la presente ley
- l) Controlar el cumplimiento de los exámenes psicofísicos y técnicos
- m) Emitir informes anuales describiendo y analizando las características y evolución de la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Dichos informes deberán ser elevados a las autoridades del Ministerio de Seguridad y a las Cámara de Diputados y Senadores del Poder Legislativo provincial
- n) Aplicar las sanciones previstas en esta ley y su reglamentación
- o) Desempeñar todas las demás funciones que le asigne la reglamentación

Art. 78. INFORMACIÓN. PUBLICIDAD. Toda aquella información sobre la que no pesare el carácter de confidencial y que no vulnere los derechos de terceros, de los usuarios ni de las empresas, deberá ser publicada en la página web de la Agencia. Dicha obligación no aceptará excepciones cuando se tratare de resoluciones que dispusieren sanciones a las personas prestadoras.

Art. 79. CONFORMACIÓN. La Agencia de Control y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Seguridad Privada será administrada por un Directorio compuesto por cinco (5) Directores, de los cuales uno desempeñará el cargo de Director General, que serán designados por concurso público de oposición y antecedentes por una comisión *ad-hoc* integrada de la siguiente manera:

- a. Dos miembros designados por el Ministerio de Economía
- b. Dos miembros designados por el Ministerio de Seguridad
- c. Dos expertos en la materia de Universidades públicas provinciales y/o nacionales
- d. Un miembro designado por la Subsecretaría de la Gestión Pública
- e. Un funcionario del Ministerio Público elegido por el Procurador General de la Provincia
- f. Un funcionario de la Contaduría General de la Provincia designado por el Contador General



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Art. 80.- REQUISITOS. Para ser Director de la Agencia serán requisitos:

- a. Poseer título universitario de grado en Derecho, Contabilidad, Informática o Ciencias Económicas, Sociales o de la Administración.
- b. Poseer antecedentes técnicos, profesionales o académicos en la materia.

Art. 81.- PROCEDIMIENTO. La Selección de los miembros de la Agencia se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La comisión ad hoc, una vez conformada, se dará un reglamento interno y determinará los parámetros de evaluación y selección;
2. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, que la comisión convocará mediante publicación en el Boletín Oficial y en al menos dos diarios de alcance provincial y/o nacional, en la cual constarán: condiciones generales, resumen de los criterios de evaluación y selección; período y modalidad de inscripción y fecha de los exámenes;
3. Los resultados de los exámenes aprobados serán publicados en los medios de comunicación referidos en el inciso anterior y se abrirá un período de sesenta (60) días en el que tanto personas físicas como jurídicas podrán realizar impugnaciones de carácter no vinculante;

Finalizado este período, los resultados del concurso serán elevados al Poder Ejecutivo con carácter vinculante para que proceda a su designación

Capítulo 12. Régimen de Infracciones para las Empresas de Seguridad Privada

Art. 82.- INFRACCIONES. CLASIFICACIÓN. Las infracciones a la presente ley serán consideradas según los siguientes tipos:

- a) Muy graves
- b) Graves
- c) Leves

Art. 83.- MUY GRAVES. Son consideradas infracciones muy graves:

- a) Prestar servicios de seguridad privada sin la debida autorización administrativa
- b) Realizar actividades prohibidas por el art. 39 de la presente ley
- c) Violar el régimen de incompatibilidades e inhabilidades estipulado por la presente ley
- d) Utilizar medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados por la autoridad de aplicación
- e) Violar cualquier disposición establecida por la presente ley, su reglamentación y por los actos administrativos que en virtud de ella se dicten, en materia de tenencia y utilización de armas de fuego
- f) Tomar cualquier curso de acción que implique la violación de las obligaciones de subordinación operativa, colaboración y comunicación
- g) No prestar la debida colaboración a los órganos de participación comunitaria en los términos dispuestos por el art. 17 de la presente
- h) Violar lo dispuesto por el art. 36
- i) Cometer tres infracciones graves en un año



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Art. 84.- GRAVES. Son consideradas infracciones graves:

- a) Realizar actividades que excedan la competencia establecida en la habilitación
- b) Comenzar con las actividades sin dar aviso a la autoridad policial en los casos que corresponda
- c) Retener injustificadamente la documentación que se hubiere solicitado para el ingreso al lugar custodiado
- d) Utilizar para la prestación del servicio a personal que se encuentre incumpliendo las obligaciones estipuladas en materia de formación y capacitación
- e) Abandonar injustificadamente el servicio en oposición a lo estipulado contractualmente con el prestatario
- f) Realizar actos de administración de la empresa sin informar a la autoridad de aplicación cuándo exista obligatoriedad de hacerlo
- g) No guardar la debida reserva en sus actuaciones cuando a ello se hubiere comprometido contractualmente
- h) Incumplir las obligaciones estipuladas en materia de registros
- i) Cometer tres infracciones leves en un año

Art. 85.- LEVES. Son consideradas infracciones leves:

- a) Publicitar y ofrecer servicios durante el trámite de la habilitación
- b) No depositar en tiempo y forma el seguro de responsabilidad civil estipulado en el art. 21, inc. d) de la presente
- c) No cumplir en tiempo y forma con el pago de las tasas que establezca la autoridad de aplicación
- d) Cualquier incumplimiento de formas y procedimientos, siempre que no incurra en falta grave o muy grave

Capítulo 13. Régimen de Infracciones para el Personal de las Empresas de Seguridad Privada y los Guardias Vecinales de Seguridad Privada

Art. 86.- MUY GRAVES. Son consideradas infracciones muy graves:

- a) Prestar servicios de seguridad privada sin la debida autorización administrativa
- b) Oficiar de detective privado sin la autorización correspondiente
- c) Violar cualquier disposición establecida por la presente ley, su reglamentación y por los actos administrativos que en virtud de ella se dicten, en materia de tenencia y utilización de armas de fuego
- d) Realizar actividades prohibidas por el art. 39 de la presente ley
- e) Violar los acuerdos de confidencialidad en el caso de los detectives privados, incurrir en extorsión en base a la información obtenida, así como obtenerla o intentar obtenerla con métodos que transgredan los límites legales impuestos para el respeto de la privacidad individual
- f) Haber sido condenado por delito doloso durante el ejercicio de sus funciones
- g) Tomar cualquier curso de acción que implique la violación de las obligaciones de subordinación operativa, colaboración y comunicación
- h) Arrogarse facultades propias de las fuerzas policíacas y de seguridad
- i) Cometer tres infracciones graves en un año

Art. 87.- GRAVES. Son consideradas infracciones graves:

- a) Realizar actividades que excedan la competencia establecida en la habilitación
- b) Ejercer arbitrariamente su función en relación con terceros ajenos al contrato
- c) Facilitar a terceros información sobre sus clientes que hayan obtenido en virtud del ejercicio e sus funciones



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Intervenir en conflictos de carácter político, gremial, laboral, o religioso.
- e) Incumplir la obligación de llevar la credencial identificatoria en un lugar visible y no utilizar o disimular el uniforme reglamentario
- f) Cometer tres infracciones leves en un año

Art. 88.- LEVES. Son consideradas infracciones leves:

- a) Dispensar un trato incorrecto o descortés a los ciudadanos con los que entable relación durante el ejercicio de sus funciones
- b) No comunicar debidamente su ausencia en el cumplimiento del servicio
- c) Delegar facultades y funciones no delegables
- d) Utilizar artimañas para evitar identificarse
- e) No cumplir indicaciones del personal policiales que hayan sido legítimamente impartidas

Capítulo 14. Régimen de Infracciones para los Usuarios de servicios de Seguridad Privada

Art. 89.- MUY GRAVES. Son consideradas infracciones muy graves:

- a) Utilizar dispositivos de seguridad prohibidos que impliquen una grave amenaza a la vida e integridad física de las personas
- b) Contratar servicios de Empresas y Detectives Privados no habilitados por la autoridad competente
- c) Contratar servicios de Detectives Privados para fines que violen lo establecido en la presente ley

Art. 90.- GRAVES. Serán consideradas infracciones graves:

- a) Consentir la prestación de servicios de seguridad privada cuando tuviere conocimiento de que éstos se realizan en contraposición a lo normado por la presente ley y su reglamentación en materia de armas, capacitación y habilitaciones

Art. 91.- LEVES. Serán consideradas infracciones leves aquellas que la reglamentación determine como tales

Capítulo 15. Régimen de Sanciones

Art. 92.- SANCIONES. EMPRESAS. En caso de infracciones por parte de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada, aquellas que revistan el carácter de muy grave serán sancionadas con la aplicación de multas cuyo monto podrá variar entre 50 y 100 veces el salario mensual básico percibido por un agente de las Policías de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al grado mínimo del escalafón; mientras que las infracciones graves y leves serán sancionadas con multas cuyo monto podrá ser respectivamente de 10 a 50 veces y de 5 a 10 veces la misma unidad de medida. Sin perjuicio de las multas, las infracciones muy graves serán sancionadas con la cancelación de la habilitación y las graves con la suspensión de la misma por un período de 30 días a 1 año.

Art. 93.- SANCIONES. PERSONAL. En caso de infracciones por parte del Personal de las Empresas de Seguridad Privada y de los Guardias Vecinales de Seguridad; aquellas que revistan el carácter de muy graves serán sancionadas con la inhabilitación para desempeñar las funciones de prestación de servicios de seguridad privada normados en la presente ley y/o una multa cuyo monto irá de 2 a 5 veces el salario mensual percibido por el empleado o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

prestador que haya incurrido en la violación. Las infracciones graves y leves serán sancionadas respectivamente con multa de 1 a 2 veces y de la décima parte (1/10) a 1 vez la misma unida de medida.

En el caso del personal de las empresas las sanciones deberán ser impuestas procurando guardar proporcionalidad con el grado de responsabilidad y la jerarquía del sancionado.

Art. 94.- SANCIONES. USUARIOS. Las infracciones muy graves, graves y leves de los usuarios serán respectivamente sancionadas con multas de 5 a 10 veces, de 2 a 5 veces y de la décima parte (1/10) a 1 vez el salario mensual básico percibido por un agente de las Policías de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al grado mínimo del escalafón.

Art. 95.- SANCIONES LEVES. Todas las sanciones leves darán lugar a la aplicación de apercibimientos.

Capítulo 16. Otras disposiciones sobre Sanciones e Infracciones

Art.- 96. SALVEDAD. Todas las sanciones e infracciones contempladas en la presente se establecen sin perjuicio de las demás que puedan establecerse en la reglamentación y de manera independiente de las penas y sanciones de carácter penal y civil que pudieren corresponder.

Art. 97. INFRACCIONES y SANCIONES. PERSONAL de la AGENCIA. La reglamentación deberá establecer un régimen de infracciones y sanciones para el personal concursado y no concursado de la Agencia de Control y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Seguridad Privada

Capítulo 17. Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 98.- ADECUACIÓN. Aquellas empresas que se encuentren prestando servicios al momento de sanción de la presente ley dispondrán de un plazo máximo e improrrogable de 360 días para cumplimentar los requisitos establecidos. La Autoridad de Aplicación deberá analizar las presentaciones de rigor y emitir las habilitaciones pertinentes en un plazo que no podrá exceder los 180 días, contados desde el vencimiento del plazo anterior. Aquellas empresas que no cumplieran con lo dispuesto en este artículo deberán suspender sus actividades hasta tanto cumplieran las presentaciones pertinentes ante la Autoridad de Aplicación. Todas las consecuencias jurídicas y económicas que pueda acarrear la suspensión de la prestación de los servicios y los potenciales incumplimientos contractuales serán exclusiva responsabilidad de la empresa.

Art. 99.- DEROGACIONES. Derógase la Ley 12.297 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 100.- Comuníquese al poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La venta de servicios de seguridad privada ha crecido exponencialmente en las últimas dos décadas hasta convertirse en una verdadera industria.¹ Durante la década del noventa, el retiro del estado, la erosión de sus capacidades burocráticas, el ajuste en el gasto público y el avance de la lógica privatista del mercado, deterioraron la prestación estatal de servicios básicos como la salud, la educación y la seguridad. La contratación privada de dichos servicios creció sostenidamente, en paralelo a la degradación de la provisión pública. El incremento de la compraventa de seguridad debe ser interpretado en este contexto.

Ciertamente, no se trata de un fenómeno privativo de nuestro país. Diego Torrente, *et. al* (2005), cuyo objeto de estudio es España, encontraron que “... [estamos asistiendo] a un proceso de fragmentación en las instituciones y sistemas de seguridad. El desarrollo de la seguridad privada y la privatización de ciertas funciones de seguridad están relacionados con los cambios y retos en al gobernabilidad de las sociedades contemporáneas. El Estado está cambiando de un rol de proveedor a otro de regulador de la seguridad de sus ciudadanos” (Torrente, Bosch y Valencia, “Organizando la seguridad: análisis organizativo de los servicios privados de seguridad en España”, en Revista *Política y Sociedad*, año 2005, Vol. 42 Num 3, pp. 185 – 208).

En la Argentina, la situación es preocupante. No existe todavía una normativa nacional que pueda utilizarse como marco general para la regulación de la seguridad privada a pesar de sus reiterados intentos de sanción. Sumado a ello, las condiciones laborales de la industria son de máxima precariedad: malos tratos hacia los empleados, sueldos exigüos, trabajo en negro, jornadas laborales de 12 horas, carencia de material de trabajo adecuado y prácticas extorsivas en perjuicio de los trabajadores son sólo algunos de los rasgos característicos encontrados en el sector (sobre las condiciones laborales en éste ámbito Cfr. Khalil y Guevara “Una identidad laboral deteriorada. La relación subjetiva con el puesto de trabajo en los agentes de seguridad privada”, Ponencia presentada en las III Jornadas de Jóvenes Investigadores en el Instituto Gino Germani, UBA).

En más de una ocasión ha sido denunciada la connivencia entre prestadores de seguridad privada y delincuentes comunes. En un llamativo parecido con las viejas prácticas policiales, se ha denunciado la liberación de zonas o la instigación al delito como forma de incentivar la contratación del servicio.

También ha crecido la cantidad personas involucradas en la prestación. En 1992, la industria de la seguridad privada empleaba a 40 mil trabajadores, pasando a 60 mil en 1997 y a 90 mil en 2002. Sólo en la Provincia de Buenos Aires, según datos del año 2005, se encontraban habilitados 38.255 vigiladores repartidos en 786 empresas. Ya para agosto de 2006, según consta en el Proyecto de Ley A 24 / 06-07, enviado por el PE a éste Congreso, “su personal supera el número de efectivos de las Policías de la Provincia de Buenos Aires”. Para esa misma época, la cantidad de empresas había crecido a 846. Hoy en día, los cálculos privados más moderados, coinciden en que hay alrededor de 100 mil personas afectadas a la provisión de servicios de seguridad privada. Dicha cifra duplica la cantidad estimada de agentes policiales en funciones en nuestra provincia.

¹ El concepto de industria implica incluir en la seguridad privada tanto al “sector basado en la utilización intensiva de recursos humanos (agencias de seguridad, vigilancia e investigaciones) como al basado en la utilización de medios técnicos, como circuitos cerrados de televisión, alarmas, detectores y tecnologías de detección y vigilancia” (Cfr. Medina, M. *Quién custodia a los custodios. Auge de las agencias de seguridad privada*, Claves para todos, Ed. Capital intelectual, 2007).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La dinámica de las empresas también es un aspecto a tener en cuenta. Las grandes empresas de seguridad privada están gestionadas por personas vinculadas a servicios de inteligencia y fuerzas de seguridad extranjeras, o a las propias fuerzas policiales y de seguridad en la Argentina. Las grandes empresas poseen dispositivos electrónicos de última generación, a veces incluso por encima o a la par de las capacidades de organismos del estado, que no son ni declarados ni homologados tal cual indica la normativa vigente (Cfr. Young, G. “La seguridad privada atrae a los espías de la CIA y el FBI”, en Clarín 18/05/2000). En el marco del crecimiento de la seguridad privada, también se registro un proceso de transferencia de policías y militares a esa órbita. Dicho proceso implica un doble problema: por un lado, significa la transferencia al sector privado de recursos humanos formados por el sector pública, algo similar a lo que ocurre con los pilotos de la Fuerza Aérea, y por otro, la seguridad privada se ha convertido en un nicho de reconversión de muchos militares y policías exonerados por mal desempeño o por delitos cometidos en el ejercicio de la función (Cfr. Lorenc Valcarce, F. “Del Estado al mercado. La reconversión de policías y militares en la industria de la seguridad privada”, en: *Seguridad Sostenible*, 24 de octubre de 2006).

Desde el Estado provincial, es poco lo que se ha hecho en materia de control. El organismo encargado es la Dirección General Fiscalizadora de Agencias de Seguridad Privada. Dicho organismo contaba en 2004 con 15 inspectores para regular la actividad en todo el territorio bonaerense. Sumado a ello, un caso paradigmático que deja al descubierto la ausencia de una política pública seria en la materia es el de los llamados “patovicas”. La normativa vigente en aquel momento, establecía que los trabajadores de admisión y permanencia debían pertenecer a una empresa de seguridad privada. Los empresarios de la noche incumplían sistemáticamente con esta normativa, puesto que les resultaba un gasto, según su criterio, demasiado oneroso. Por tal motivo, es común encontrar personal de vigilancia contratado bajo la fachada de personal gastronómico. Según un relevamiento realizado entonces por el SUTCAPRA (Sindicato Único de Trabajadores de Control de Admisión y Permanencia de la república Argentina) y el Ministerio de Trabajo de la Prov. de Bs. As. en la Ciudad de La Plata, sobre un total de 102 trabajadores censados, solo 1 se encontraba en blanco. En Quilmes y Florencia Varela, sobre 94 censados, ninguno estaba legalmente registrado.

Otro aspecto que revela la histórica despreocupación en materia regulatoria es el decreto 107/05 que suspende de hecho la vigencia práctica del tope empresario para la cantidad de empleados con que puede contar una empresa. La ley 12.297, vigente en materia de seguridad privada, establece en su artículo 23 que “las empresas de seguridad privada no podrán contar con más de mil (1.000) personas. Si existiera asociación o unión transitoria, las empresas deberán dar cuenta de ello a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor a 30 días corridos. El incumplimiento de dicha obligación traerá aparejada la cancelación de la habilitación.”. A pesar de que la literalidad del texto legal no deja dudas sobre su espíritu, el decreto 107/05 establece: “art. 23. El tope de personal comprende a todas las categorías previstas en el art. 4 de la Ley 12.297, no siendo aplicable a las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley superen al mismo, las cuales podrán conservar el cupo altas adquirido a esa fecha”.

En resumen, la industria de la seguridad privada presenta escasa regulación en materia de relaciones laborales, control de armas, contralor de los términos de la relación contractual entre prestador y prestatario, las competencias y la capacitación del personal involucrado, así como su idoneidad moral, y seguimiento de la legalidad de los actos de administración de las empresas.

Además de los problemas aspectos prácticos y de gestión ejecutiva, también existen problemas normativos que justifican una reforma integral de la ley. Actualmente, La provincia adhirió a la Ley nacional 26.370 de “trabajadores de admisión y permanencia”, lo cual no se encuentra reflejado taxativamente en la ley 12.297. Además, los principios



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

regulatorios del sistema de seguridad privada y su relación con la seguridad pública son pasibles de ser sustancialmente mejorados. El organismo que regula la actividad tiene rango de Dirección siendo que la importancia estratégica de su función demanda un sistema más moderno y eficiente, incorporando, como es nuestra propuesta, un órgano descentralizado, especializado y técnicamente sólido con acceso concursado a los cargos directivos. También es necesario *aggiornar* el régimen de sanciones e infracciones y actualizar los fundamentos de la formación y capacitación de los agentes privados.

En suma, todo lo expuesto justifica la renovación del marco regulatorio de la seguridad privada. En los párrafos siguientes resumimos los antecedentes normativos y los aspectos centrales del Proyecto de Ley que ponemos a consideración.

Actualmente, rige en la materia la ley provincial 12.297 y su decreto reglamentario nro. 1897/02. También rige el decreto 4069 de 2001 sobre serenos particulares. El antecedente más significativo y reciente es el Proyecto de Ley A – 24 06/07, enviado a esta legislatura por el poder ejecutivo provincial, el cual ha perdido estado parlamentario, no sin antes suscitar una serie de interesantes controversias en el marco de la Comisión de Seguridad y Asuntos Penitenciarios. Asimismo, hemos consultado para la elaboración del proyecto en consideración la Ley 1913 de seguridad privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su decreto reglamentario 446/06; y el despacho de la comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación del año 2008. También hemos revisado la normativa de otras provincias, especialmente la de Río Negro que lleva el Nro. 3.608, y la normativa extranjera, en particular la española.

Muchos de los aspectos planteados en el Proyecto de Ley A – 24 06/07 son retomados en este proyecto, muchos otros han sido reformulados y ciertos puntos críticos han sido deliberadamente obviados o explícitamente contradichos porque hemos considerado que favorecerían la concentración del mercado. Concretamente, hemos mantenido la prohibición que corre sobre las empresas de contar con más de mil efectivos y se suprimió la prohibición que aquel proponía a las empresas organizadas en forma de cooperativas.

Entre los aspectos originales de nuestro proyecto podemos contar la sistematización de los principios reguladores de la seguridad privada y la explicitación de una concepción sistémica (art. 4). Así, los principios de “subordinación sistémica”, “subordinación operativa”, “colaboración” y “comunicación” son definidos en los arts. 12 a 15. En el mismo sentido, agregamos el “control comunitario” como un principio que obliga a las empresas a colaborar con las instancias de participación ciudadana como los foros municipales y vecinales contemplados en la le 12.154.

Estamos convencidos de que ninguno de estos controles vulnera el derecho constitucional a ejercer toda industria lícita, puesto que la seguridad no es un servicio como cualquier otro. Es un servicio que esencialmente, y quizás por encima de cualquier otro, ha correspondido exclusivamente al estado desde el momento de su conformación.

Todos los estados nacionales (los primeros: Francia e Inglaterra, luego España y recién el siglo XIX Italia y Alemania) se han constituido históricamente en función de lo que se ha llamado la “lógica comunicativa de la violencia”; vale decir: guerreando con otros estados hacia afuera e imponiendo un orden coactivo hacia adentro. De allí sus instituciones armadas específicas: la policía (seguridad interior) y las Fuerzas Armadas (defensa exterior). En este sentido, las dos visiones del Estado en el derecho político clásico, la hobbesiana del gobierno absoluto (T. Hobbes, “Leviatán” [1651]) y la lockeana del gobierno limitado (J. Locke, “Segundo ensayo sobre el gobierno civil” [1660]) se diferencian en la forma y alcance del poder estatal y no en su objetivo que a fin de cuentas resulta ser el mismo: garantizar la paz, la seguridad y la integridad física. Por lo tanto, cuando el Estado permite que otra institución distinta de él ejerza legítimamente algún tipo de coacción física está desprendiéndose, de alguna manera, de una facultad que le es



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

connatural. Por tal motivo, y siendo irracional desconocer la evidente realidad de la existencia y expansión de la prestación privada de seguridad, es necesario que los poderes públicos regulen exhaustivamente la actividad.

En lo que atañe a las empresas se establece que su objeto único será la “prestación de servicios de seguridad privada”; se enumeran requisitos y deberes; se establecen explícitamente las actividades que las empresas no pueden desarrollar y se regula el uso de armas de fuego. En cumplimiento de la adhesión provincial a la ley 26.370 se excluye a las actividades de admisión y permanencia de la órbita de la seguridad privada.

El personal fue clasificado en virtud de sus funciones específicas, se delimitaron dichas funciones y se establecieron requisitos de formación específicos acordes a su competencia. La capacitación de los agentes de seguridad privada es un eje prioritario del presente proyecto puesto que la mayor parte de los empleados de las empresas de seguridad presenta graves carencias en ese terreno. En este sentido, establecimos la obligación por parte de la autoridad de aplicación de asegurar una correcta distribución geográfica de la oferta académica para que el endurecimiento de la demanda de competencias técnicas no termine generando un efecto discriminatorio.

También procuramos establecer una serie de mecanismos que tiendan a garantizar los derechos de los terceros ajenos a la relación contractual y minimizar las posibilidades de abuso por parte de los vigiladores; como la obligación de llevar la credencial identificatoria en lugar visible y la expresa prohibición de retener cualquier tipo de documentación y de realizar chequeos de identidad que no se relacionen directamente con la prestación estipulada contractualmente.

En cuanto a su relación con la seguridad pública consideramos, como se desprende de la argumentación anterior, que la seguridad privada debe desarrollarse en un marco de subordinación respecto de la seguridad pública. Por tal motivo, hemos establecido que los agentes privados deben dar prioridad a la intervención de la policía y las fuerzas de seguridad a menos que no exista otra alternativa; y disponemos que en caso de catástrofe o emergencia, los efectivos privados deberán actuar operativamente bajo el mando de la autoridad pública.

También hemos procurado limitar claramente el ámbito de actuación de los detectives privados, acotando su actividad a la búsqueda de hechos y actos destinados a funcionar como prueba en juicio, prohibiendo cualquier tipo de intromisión en la esfera privada de las personas.

Con el objeto de evitar que ex militares y agentes policiales exonerados de su fuerza por delitos en el ejercicio de su función formen parte de las empresas en calidad de directivos o vigiladores, establecimos una serie de requisitos básicos y prohibiciones generales a la hora de formar parte de una agencia.

Del citado proyecto A – 24 06/07, tomamos la figura del “Guardia Vecinal de Seguridad Privada” al que definimos como una prestación individual realizada por una persona física. El objetivo es darle marco jurídico a la proliferación de este tipo de prestación, normalmente plasmado a través del incremento de garitas de seguridad en los barrios residenciales. La regulación de este tipo de prestaciones en la vía pública incorpora a la Municipalidades.

Quizás el aspecto más innovador del proyecto es la incorporación como autoridad de aplicación de un ente descentralizado de carácter profesional y especializado con acceso concursado a los cargos directivos. La Superintendencia de Servicios de Seguridad Privada, creada por el Proyecto A – 24 06/07 poseía “autarquía y autonomía administrativa”, pero nada mencionaba sobre la competencia de los directores y otorgaba una estabilidad en el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cargo de 10 años, a nuestro criterio, excesiva para un ente de control. Además de la autonomía propia de un ente descentralizado, consideramos que los organismos públicos deben jerarquizarse en su función a través de la incorporación de profesionales especializados. El mecanismo de concurso de oposición y antecedente no es infalible, como ningún mecanismo lo es, pero evidencia una voluntad por priorizar la formación profesional para gestionar un organismo de carácter eminentemente técnico. Este tipo de estructuras se corresponden con un estado más dinámico, moderno y eficiente, alejándonos de las viejas prácticas burocráticas, clientelares y corporativas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.